



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA AMAYA FONSECA Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-3333-006-2014-00119-00

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que antecede, a fin de conceder recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (fl. 478).

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia recurrida:

El Despacho, en providencia del 23 de septiembre de 2015, decidió denegar las pretensiones de la demanda instaurada por **ROSALBA ROJAS ROJAS, RUBEN HUMBERTO PINTO GUALTEROS, GABRIEL ORLANDO COLMENARES TAPIAS, ADRIANA MARÍA AMAYA FONSECA, VEINEL GONZÁLEZ QUIROGA, NELSON ALONSO CORTES BUITRAGO, FAUSTO BENAN MASTRODOMENICO CORREDOR, ROSA MARÍA PÁEZ ROJAS, JOSÉ BERNARDO GARCÍA GARAVITO, EDGAR ARMANDO CUCHIA GALINDO, NIDIA DEL CARMEN MORENO CASTRO, MARÍA URSULA PUERTO SÁNCHEZ, MARCELA ALVARADO PRECIADO, MARÍA LIGIA ESPITIA MORENO Y FREDY GIOVANNI LAZA VARGAS** contra el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ**.

Dicha providencia se notificó a las partes el día 24 de septiembre de 2015, según se acredita a folio 435 del expediente, en los términos del artículo 203 del CPACA.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIANA MARIA FONSECA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 13001-3333-006-2014-07179-00

III CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia y oportunidad para interponer recurso de apelación:

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechaza la demanda.
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelve los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que aprueba conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de prueba.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.” (Negrillas fuera de Texto).

Por su parte, el artículo 247 del citado estatuto establece el trámite que se le debe dar al recurso de apelación contra sentencias, así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y admitirse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ADRIANA MARÍA FONSECA Y DÍEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: 15001-1103-006-2014-00119-00

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.
4. <Numeral modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente" (Negritas y subrayas del Despacho).

Por su parte, el inciso 4° del artículo 192 del CPACA prescribe:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

2.2. Del caso en concreto:

Advierte el Despacho que el apoderado de la parte actora, interpone y sustenta recurso de apelación el día 25 de septiembre de 2015 (fs. 433-477), contra la providencia de fecha 23 de septiembre de 2015, que denegó totalmente las pretensiones (fs. 419-431).

Así, en el entendido que dicho recurso fue presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que no se encuentra dentro del supuesto fáctico del inciso 4° del artículo 192 del CPACA y que reúne los requisitos legales para su procedencia, el Despacho lo concederá en el efecto suspensivo, conforme lo dispone el último inciso del artículo 243 del CPACA, disponiéndose entonces la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo expuesto el Despacho,

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE PRIMERA INSTANCIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
REPRESENTACIÓN POR DELEGACIÓN DEL PODER JUDICIAL
FUNDANTES: MARÍA CECILIA PACHANO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
EXPEDIENTE: 001-2015-00000000000000000000

RESUELVE

Primero.- Conceder en el efecto de recurso al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida el día 23 de septiembre de 2015.

Segundo.- En firme esta providencia, se pase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



MARTHA CECILIA CHAPUZANO PACHECO

2015

 Rama judicial del poder público Juzgado sexto administrativo de primera instancia del circuito de Tunja
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>31</u> , publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>03</u> de <u>octubre</u> de dos mil quince (2015) a las 8:00 a.m.
MARYA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARÍA